REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00087
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: V5 Collections, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0841

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00650 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00087
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: V5 Collections, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted], y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 5 de julio de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación mediante la cual informa a la sociedad comercial V5 Collections, SRL, que tiene motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado en su declaración núm. 10030-IC01-2206-004E51, notificando a la ahora recurrida en esa misma fecha 5 de julio de 2022 la negación de valoración de dicha declaración, no conforme interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00650 de fecha 31 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00087
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: V5 Collections, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25 de julio de 2022, por la entidad V5, COLLECTION, S.R.L., contra la Comunicación de Descarte de Método núm. 10030-IC01-2206-004ES1, de fecha 5 de julio de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA); por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Comunicación de Descarte de Método núm. 10030-IC01-2206-004ES1, de fecha 5 de julio de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), y por tanto ordena a la recurrida recibir los medios de prueba que tenga la recurrente para sustentar la declaración y proceda a efectuar la valoración de la mercancía, conforme a las razones expuestas. **TERCERO:** ORDENA a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), hacer una nueva valoración, otorgando plazo a la recurrente ejercer sus medios de defensa, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana) en su vertiente al derecho

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00087
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: V5 Collections, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a la debida motivación de las decisiones judiciales. **Segundo medio:** Violación al constitucional derecho de defensa, aspecto medular de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso (artículo 69 de la Constitución Dominicana)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida la entidad V5 Collections, SRL, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 35/2024, de fecha 15 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle [redacted] núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00087
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: V5 Collections, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

52, sector [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la entidad V5 Collections, SRL.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00087
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: V5 Collections, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00087
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: V5 Collections, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00087
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: V5 Collections, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00087
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: V5 Collections, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. La parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) establece que existe un interés casacional presunto, y en concreto, tras la lectura de su memorial de casación, en su primer y segundo medio de casación propuesto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00087
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: V5 Collections, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de motivación y violación al derecho de defensa*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la debida motivación como garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso implica que el juez exponga a los justiciables, con claridad y certeza, las razones por las que llega a resolver de un modo u otro, expresando, al mismo tiempo, los elementos de prueba en que se basa y el sustrato normativo que legitima su razonamiento. Sin embargo, la sentencia actualmente recurrida peca de omisión sobre estos aspectos nodales para la exponente conocer razones jurídicas válidas, veraces y concretas por las que la presunción de juridicidad del acto atacado quedó supuestamente destruida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00087
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: V5 Collections, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. Continúa argumentado la parte recurrente, que en la especie existe una evidente violación a la garantía y derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente en lo concerniente a la debida motivación de la decisión judicial recurrida, lo cual la despoja de legitimación y, por tanto, la hace susceptible de la casación ahora reclamada.

24. Además, establece que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para solventar el recurso contencioso tributario desconoció u omitió el debido proceso administrativo previsto en las normas de las Aduanas para dictar la comunicación de descarte de método en la Declaración núm. 10030-IC01-2206-004E51, de fecha 05 de julio de 2022, pronunciada por la Colecturía del Puerto de Haina Oriental; pero, aun omitiéndolo y llevándose de los cánones que establece la Ley núm. 107-13 para los procedimientos administrativos en general, la exponente satisfizo con creces todos y cada uno de los pasos a seguir —conforme a la norma legal y reglamentaria— para poner en marcha dicha potestad y, todo ello, verbigracia, garantizando en forma efectiva los derechos a la defensa, a aportar pruebas y a contradecir de la contribuyente —elementos cardinales del debido proceso administrativo y la tutela administrativa efectiva— (sic).

25. En ese orden, la recurrente señala que, el tribunal *a quo* limitó irracionalmente el derecho de defensa que le asiste, en su manifestación a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00087
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: V5 Collections, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ejercer el contradictorio, en el sentido de que no se le otorgó la oportunidad de ejercer contrarréplica respecto del escrito de réplica depositado por la sociedad comercial V5 Collections, SRL.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Del análisis de las pretensiones de las partes, conjuntamente con las piezas que conforman el legajo probatorio, este Tribunal tiene a bien establecer, que, si bien es cierto que se verifica, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), emitió comunicación en fecha 5 de julio de 2022, mediante la cual da inicio al procedimiento de duda razonable en cuanto a lo plasmado por parte recurrente, entidad VS COLLECTIONS, S.R.L., en su declaración aduanera núm. 10030-IC01-2206- 004E51; no menos cierto es que, entre una actuación y otra, no había transcurrido tan solo un día, puesto que ambas fueron notificadas en fecha 5 de julio de 2022, lo cual violenta Ley núm. 107-13, en su artículo 42 en su numeral 3, así como la Constitución en su artículo 69.10, al no ser otorgado los plazos a la recurrente para aportar sus medios de defensa y poder depositar los avales que le eran requeridos, amén de que la propia Administración ni siquiera respetó el plazo de cinco días que fija el reglamento y que ella misma consignó en la notificación de duda razonable de fecha 5 de julio de 2022, a fin de que la hoy recurrente respondiera sobre la duda alegada por el ente recaudador respecto a los valores declarados. 36. Este Tribunal, luego de constatar la transgresión al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y en consecuencia declarar la nulidad de la comunicación de descarte de método emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA)en la declaración de la núm. 10030-I1C01-2206-004E51, de fecha 5 de julio de 2022, emitida por DIRECCIÓN

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00087
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: V5 Collections, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto al ordenar el reembolso asumido. 40. De lo anterior se desprende que el reembolso del pago indebido debe realizarse como una acción independiente al margen del presente recurso contencioso tributario, de acuerdo con lo que instituye el artículo 68 de la Ley núm. 11-92, el cual establece que para los casos de reembolsos de sanciones pecuniarias dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En esas atenciones este Tribunal tiene a bien rechazar dicha solicitud, y ordena a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), en el presente caso hacer una nueva valoración otorgándole la administración, al recurrente el plazo correspondiente para que pueda ejercer sus medios de defensa, ya que la mercancía no se le da entrada sin pagar los impuestos correspondientes. En cuanto a la responsabilidad patrimonial. 51. Este tribunal tiene a bien concluir que, si bien se ha determinado por parte de la administración la violación del debido proceso en detrimento de la recurrente, por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), no menos cierto es, que en caso de reparación la parte quien alega el perjuicio debe presentar pruebas de los daños que le han sido causados como consecuencia de una incorrecta actuación de la administración, y al no constar elementos probatorios de dicho perjuicio causado al recurrente; es decir, que la parte recurrente no ha probado los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, por lo que este colegiado rechaza dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto al interés compensatorio del 1.5% del valor restituido. 54. En virtud de lo anterior, este Tribunal procede a rechazar dicha solicitud, toda vez que, en esta sentencia no se ha condenado a ninguna suma a cargo de la recurrida, sino al reembolso".

27. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en sus medios de casación serán examinados por aspectos, para procurar su mejor entendimiento.

28. **Sobre la violación al derecho de defensa.** Sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00087
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: V5 Collections, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

29. Si bien la sociedad comercial V5 Collections, SRL depositó un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas, este no contenía argumentos nuevos que afectaran el derecho de defensa de la Administración, limitándose a solicitar el rechazo de los pedimentos planteados en el escrito de defensa depositado y ampliando los argumentos ya desarrollados en su instancia de recurso, por lo que no era necesaria su notificación. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediendo la oportunidad a las partes de presentar sus medios de defensa tanto en cuanto al fondo como incidentales.

30. En ese orden, vale la pena recordar que según el artículo 6 de la Ley 13-07, que modificó en el aspecto que nos ocupa a la Ley 1494-47 del año 1947, los expedientes en la jurisdicción contencioso administrativa quedan en estado de fallo luego de que el demandado inicial (recurrido) deposita su escrito de defensa, último este que debe comunicarse al recurrente para garantizar el derecho de defensa previsto en la Constitución vigente

(prohibición de indefensión) cuando presenta incidentes o documentos diferentes a los aportados al demandante inicial (recurrente).

31. Dicho todo lo anterior, se ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar este primer aspecto.

32. **Sobre el alegato relacionado con la falta de motivación**. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

33. A manera de presupuesto, es preciso establecer que en cuanto a la alegada falta de motivación respecto al debido proceso previsto en las normas de la Administración para dictar la comunicación que da inicio al procedimiento de duda razonable, esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo establecieron que "*Del análisis de las pretensiones de las partes, conjuntamente con las piezas que conforman el legajo*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00087
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: V5 Collections, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

probatorio, este Tribunal tiene a bien establecer, que, si bien es cierto que se verifica, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), emitió comunicación en fecha 5 de julio de 2022, mediante la cual da inicio al procedimiento de duda razonable en cuanto a lo plasmado por parte recurrente, entidad VS COLLECTIONS, S.R.L., en su declaración aduanera núm. 10030-IC01-2206- 004E51; no menos cierto es que, entre una actuación y otra, no había transcurrido tan solo un día, puesto que ambas fueron notificadas en fecha 5 de julio de 2022, lo cual violenta Ley núm. 107-13, en su artículo 42 en su numeral 3, así como la Constitución en su artículo 69.10, al no ser otorgado los plazos a la recurrente para aportar sus medios de defensa y poder depositar los avales que le eran requeridos, amén de que la propia Administración ni siquiera respetó el plazo de cinco días que fija el reglamento y que ella misma consignó en la notificación de duda razonable de fecha 5 de julio de 2022, a fin de que la hoy recurrente respondiera sobre la duda alegada por el ente recaudador respecto a los valores declarados", evidenciándose que los jueces del fondo procedieron a motivar la razón de su conclusión, al establecer que la referida trasgresión al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente acarreaba la nulidad de la comunicación de descarte de método emitida por la Dirección General de Aduanas.

34. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida

correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este segundo aspecto examinado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00087
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: V5 Collections, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00650 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.